



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento
Radicación N° 70-001-33-33-003-2012-00144-00
Demandante: Rosiris Sierra Polanco
Demandado: E.S.E Centro de Salud de Majagual-Sucre.

ASUNTO: auto fija fecha audiencia y requiere

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que en el trámite de la audiencia inicial de fecha 20 de agosto del año en curso, se ordenó oficiar a la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE** a través de oficio **No. JA03-00713-13 del 21 de agosto de 2013**, con el fin que aportara los antecedentes administrativos de la señora Rosiris Sierra Polanco durante el período 2001-2002, al igual que la copia auténtica de los estudios previos que justificaron la contratación de la demandante en cada uno de los contratos celebrados, así mismo copia auténtica del aparte pertinente a las funciones de un pagador o su equivalente en el manual específico de funciones con que cuenta la entidad. Lo anterior debido a que hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta a lo solicitado; por lo que se hace necesario requerirlo a fin de se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, es por esto que se **DISPONE:**

PRIMERO: Citar a las partes a la Audiencia de pruebas que se realizará el día **30 de enero del año 2014, a partir de las 8:30 a.m**

SEGUNDO: **Requírase** al Gerente de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, para que en el término de cinco (5) días remita al Despacho los antecedentes administrativos de la señora **ROSIRIS SIERRA POLANCO**, identificada con la C.C. No. 45.501.939, específicamente del período comprendido de los años 2008 a 2011; al igual que la copia auténtica de los estudios previos que

justificaron la contratación de la demandante en cada uno de los contratos celebrados y copia auténtica del aparte pertinente a las funciones de un pagador o su equivalente en el manual específico de funciones con que cuenta la entidad.

Hágasele la prevención, que en caso que no conteste el presente requerimiento en el término señalado, será sancionado con multa de dos (2) a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°. Del artículo 39 del C.P.C., y el inciso primero del artículo 242¹ del C.P.C.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CARDENAS

Juez

¹ El artículo 242 del C.P.C., establece el deber de colaboración de las partes para la práctica de la prueba pericial: "Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas, y el acceso a los lugares que ellos consideren necesario para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el Juez lo apreciará como indicio en su contra, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39".